



Anexos: ① Original del recurso de apelación, signado por quien suscribe el presente; en 26 hojas por 4 lado.

② Original de la certificación por el secretario ejecutivo del IEE del nombramiento del Lic.

Heberto Vara Oropeza **ASUNTO:** Se presenta como presidente medio de impugnación vs

16:10 del Comité Directivo **CG-R-22/2020** Estatal en Agsi, del Partido Unidos Podemos Mas, en 4 hoja por 7 lado.

③ 4 unidades de CD-ROM (origina).

**CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES PRESENTE.**

**C. HEBERTO VARA OROPEZA**, en mi calidad de presidente del **PARTIDO POLÍTICO LOCAL UNIDOS PODEMOS MAS**, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el domicilio ubicado

**DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO**

Aguascalientes Capital del Estado del mismo nombre, con fundamento en el artículo 311 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, comparezco por este medio a presentar medio de impugnación en contra del CG-R-22/2020

Así pues, es en atención a lo anteriormente señalado que atentamente

**SOLICITO:**

**ÚNICO.** – En términos del artículo 311 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, remita el anexo medio de impugnación a la autoridad jurisdiccional para su resolución

Protesto lo necesario, a la fecha de su presentación.

**DATO PROTEGIDO**

**C. HEBERTO VARA OROPEZA**  
**PRESIDENTE Y REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL**  
**CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL**  
**DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL UNIDOS PODEMOS MAS**

**ASUNTO:** Se interpone  
Recurso de Apelación vs  
**CG-R-22/2020**

**H. MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
PRESENTES**

**C. HEBERTO VARA OROPEZA**, en mi calidad de presidente -y representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral- del **PARTIDO POLÍTICO LOCAL UNIDOS PODEMOS MAS**, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el domicilio ubicado

**DATO PROTEGIDO**

**DATO PROTEGIDO**

Aguascalientes Capital del Estado del mismo nombre, autorizando como abogado patrono en la presente causa al **DATO PROTEGIDO** con fundamento en el artículo 311 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, comparezco **-en representación del partido y en defensa del interés tuitivo de los derechos político electorales de sus militantes-** por medio de la presente a interponer **RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL CG-R-22/2020**, dictado en fecha 29 de octubre de 2020 y mismo que me fuera formalmente notificado al partido que represento en fecha 03 de noviembre de la misma anualidad, resolución por la cual de forma antijurídica e inconstitucional el Consejo General del Instituto Estatal Electoral determino la perdida de registro de mi representado Unidos Podemos Mas como partido político local del Estado de Aguascalientes.

**SINTESIS DE LA CAUSA DE PEDIR.**

En el presente asunto -y en lo tocante a los intereses del partido político local que represento- **se sostiene la invalidez del CG-R-22/2020** en razón de que la norma sustantiva que da sentido y fundamento al mismo, es decir **el artículo 94 párrafo 1**

**inciso d de la Ley General de Partidos Políticos<sup>1</sup> resulta inconstitucional en razón de que:**

- Violenta el Principio de Supremacía Constitucional
- Violenta el Principio de Constitucional de Confianza Legítima
- Violenta los Principios Constitucionales de Tipicidad y Taxatividad de las normas sancionadoras.
- Violenta el Principio Constitucional de Proporcionalidad de las Penas
- Y no supera el test de proporcionalidad en relación a la afectación que supone a los derechos humanos, en su vertiente político electoral, de los militantes de Unidos Podemos Mas.
- Resultando por lo demás relevante recalcar que, en lo sustantivo la citada norma se encuentra actualmente en proceso de reforma legislativo por parte del Congreso de la Unión, solicitándose que tal circunstancia sea valorada por esta instancia judicial, en vía de criterio orientador, a efecto de resolver la inconstitucionalidad denunciada.
- Dada la temporalidad de su emisión la resolución impugnada violenta lo consignado dentro del penúltimo párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, de forma previa a dar puntual fundamento a lo anteriormente sostenido y en atención a los requisitos de la procedibilidad contenidos dentro **del artículo**

---

<sup>1</sup> Y demás normas administrativas que únicamente replican textualmente su contenido, razón por la cual, aunque también se demanda su inconstitucionalidad, en obvio de repetición se omiten. Siendo ello particularmente relevante en relación al artículo 52 inciso D del Reglamento para la Constitución, Registro y Pérdida de Registro de los Partidos del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

**302 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes** -de forma correlativa con los mismos- resulta pertinente manifestar:

I. Nombre de la parte actora;

*Que como ha quedado manifestado al proemio del presente asunto la parte actora del mismo es mi representado el Partido Político Local Unidos Podemos Mas.*

II. Señalar domicilio para recibir notificaciones, así como la persona o personas autorizados para ello;

*Como ya ha sido señalado en el proemio, lo es el ubicado* DATO PROTEGIDO

**DATO PROTEGIDO**

*DATO PROTEGIDO* Aguascalientes Capital del Estado del mismo nombre, resultando autorizado para recibir notificaciones el suscrito C. Heberto Vara Oropeza.

III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del recurrente, salvo que los mismos ya obren ante la autoridad responsable;

*Se anexa a la presente*

IV. Identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo;

*En el presente asunto lo es el CG-R-22/2020 dictado en fecha 29 de octubre de 2020 por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.*

- V. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación; en qué consisten los agravios que cause el acto o resolución impugnado y, los preceptos presuntamente violados;

*Respeto de los hechos. - Se constituyen fundamentalmente en atención a que en fecha 29 de octubre de 2020 por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes dicto inconstitucional acuerdo CG-R-22/2020.*

*Y respecto de los agravios y preceptos violados. - los mismos se exponen en el conjunto integral y subsecuente del presente documento.*

- VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en el presente Código; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de la sustanciación del procedimiento; y las que deban requerirse, cuando el recurrente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano electoral o autoridad competente, y éstas no le hubieren sido entregadas;

*Se consignan en el apartado correspondiente del presente medio de impugnación.*

- VII. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente.

*El presente requisito se colma en la parte final del presente libelo.*

Así pues, es establecido lo anterior que resulta pertinente dar cuenta de la antijuridicidad de la resolución impugnada, misma que se sostiene y se demanda en los siguientes términos:

## AGRAVIOS

**INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 94 PARRAFO 1 INCISO D DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, VIOLACION AL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.** - Es el caso que se solicita a este Tribunal Electoral revoque el impugnado CG-R-22/2020 en razón de que el mismo ha sido dictado por la autoridad electoral con fundamento sustantivo en el artículo 94 párrafo 1 inciso d de la **Ley General de Partidos Políticos**, mismo que en dicha porción normativa a la letra establece que:

### **Artículo 94.**

1. Son causa de pérdida de registro de un partido político:

(...)

d) Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;

Porción normativa que se denuncia como inconstitucional por exceder y transgredir lo directamente establecido en el párrafo segundo, fracción IV, inciso f) del artículo 116 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, mismo que a la letra señala:

### **Artículo 116.**

(...)

**IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que**

f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;

**El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro.**

Así pues, como claramente puede contrastarse de la literalidad de ambas normas, es claro que, a contrasentido de lo expresamente establecido en la norma fundamental del Estado Mexicano, en el sentido de que los partidos políticos locales pierden su registro al no obtener el tres por ciento de la votación válida emitida dentro de un proceso comicial, la porción normativa impugnada de la ley general de partidos indebidamente expande de forma restrictiva las causales de pérdida de registro de los partidos locales, resultando ello en una vulneración flagrante a la norma fundamental que, en mayor abundamiento, debe también señalarse que, en su literalidad, establece que las diversas leyes electorales deben guardar conformidad con la propia constitución, siendo el caso entonces que, en lo que aquí interesa, es la propia constitución la que establece y puntualiza que los partidos políticos locales perderán su registro al no obtener el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones locales para la renovación de sus legislativos o ejecutivos. Resultando de lo anterior patente que ha sido voluntad del propio poder constituyente el contemplar **de forma expresa y taxativa, en la propia constitución**, el supuesto normativo que actualizaría la cancelación del registro de un partido político, limitando por tanto la incertidumbre de remitir tal supuesto a la configuración normativa de la legislación secundaria.

Lo anteriormente sostenido es además conforme con lo establecido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el sentido de que lo anteriormente argumentado, al restringir los supuestos normativos de cancelación del registro de un partido político local a los establecidos en la propia constitución, además de ser coherente con el principio de supremacía constitucional, resulta por sí mismo en la protección más amplia posible a los derechos humanos implicados y subyacentes, es decir, al derecho de asociación y participación política de los 1465

ciudadanos que -como ha reconocido la propia autoridad electoral dentro de su resolución- conforman y ejercen su derecho de asociación y participación política dentro del Partido Político Local Unidos Podemos Mas. Protección e interpretación constitucional que además tiene como correlativo que la misma no resulta en el menoscabo de ningún derecho humano de algún otro particular, sino que, por contrario, constatado el hecho notorio consistente en que a la fecha de presentación del presente medio de impugnación ya ha dado inicio el proceso electoral 2020-2021, la salvaguarda del registro como partido político de Unidos Podemos Mas garantiza a sus afiliados el derecho humano a la participación política activa dentro del presente proceso electoral 2020-2021, así como al conjunto de los electores de Aguascalientes una mayor pluralidad de ofertas políticas con las cuales puedan potenciar el ejercicio de su voto y por lo tanto el enriquecimiento del principio democrático como teleología fundamental del sistema electoral mexicano. Siendo el caso que es del conjunto de lo anteriormente razonado que se solicita a esta autoridad que, en control constitucional, lleve a cabo la declaración de inconstitucionalidad solicitada revocando en consecuencia el impugnado CG-R-22/2020 y restituyendo a Unidos Podemos Mas en su registro como Partido Político Local en Aguascalientes.

**INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 94 PARRAFO 1 INCISO D DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONSTITUCIONAL DE CONFIANZA LEGITIMA.** - Agravio que se hace consistir en razón de que la impugnada resolución CG-R-22/2020 y la aplicación del ya antes señalado como inconstitucional artículo 94 párrafo 1 inciso d de la **Ley General de Partidos Políticos**, vulnera injustificadamente en perjuicio de Unidos Podemos Mas y de sus militantes el derecho a la seguridad jurídica (contemplado en los artículos **14 y 16 de la Constitución** Política de los Estados Unidos Mexicanos) en su vertiente de confianza legítima, derecho que, en interpretación constitucional, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha definido que consiste en:

## CONFIANZA LEGÍTIMA. SU APLICACIÓN EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO RESPECTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS<sup>2</sup>.

En sus orígenes, esa figura se invocó, respecto de los actos de la administración, con el fin de tutelar meras expectativas de derecho, pues aun cuando no existiera una norma que regulara determinadas conductas o circunstancias (derecho objetivo) la autoridad administrativa ya había emitido previamente un acto en el que reconocía a un particular la posibilidad de gozar de una prerrogativa o de realizar una conducta o, en su caso, la había tolerado o mantenido un silencio (respecto de una petición relacionada con ella) durante un tiempo prolongado, generando con ello la confianza en que la situación se mantendría. Por tanto, tratándose de actos de la administración, **la confianza legítima debe entenderse como la tutela de las expectativas razonablemente creadas en favor del gobernado, con base en la esperanza que la propia autoridad le indujo a partir de sus acciones u omisiones,** las cuales se mantuvieron de manera persistente en el tiempo, de forma que generen en el particular la estabilidad de cierta decisión, con base en la cual haya ajustado su conducta, pero que con motivo de un cambio súbito e imprevisible, esa expectativa se vea quebrantada. Sin embargo, **un elemento indispensable que debe tomarse en consideración al estudiarse si se ha transgredido o no esa figura, es la ponderación efectuada entre los intereses públicos o colectivos frente a los intereses particulares, pues el acto de autoridad podrá modificarse ante una imperante necesidad del interés público.** En ese orden de ideas, puede afirmarse que la confianza legítima encuentra íntima relación con el principio de irrevocabilidad unilateral de los actos administrativos que contienen resoluciones favorables, el cual halla su confirmación legislativa en los artículos 2o., último párrafo y 13, fracción

---

<sup>2</sup> Época: Décima Época. Registro: 2013882. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 10 de marzo de 2017 10:13 h. Materia(s): (Administrativa). Tesis: 2a. XXXVIII/2017 (10a.)

III, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como en el diverso 36 del Código Fiscal de la Federación, de los cuales se advierte que cuando la administración pública federal (incluidas las autoridades fiscales) pretenda la modificación o nulidad de una resolución favorable a un particular, deberá promover juicio contencioso ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

**CONFIANZA LEGÍTIMA. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD<sup>3</sup>.**

El derecho a la seguridad jurídica, reconocido en los artículos, tutela la prerrogativa del gobernado a no encontrarse jamás en una situación de incertidumbre jurídica y, en consecuencia, en un estado de indefensión; su esencia versa sobre la premisa consistente en "saber a qué atenerse" respecto del contenido de las leyes y de la propia actuación de la autoridad. Sin embargo, no debe entenderse en el sentido de que el orden jurídico ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el correlativo derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades. De lo anterior, puede considerarse la confianza legítima como una manifestación del derecho a la seguridad jurídica, en su faceta de interdicción o prohibición de la arbitrariedad o del exceso, en virtud de la cual, **en el caso de que la actuación de los poderes públicos haya creado en una persona interesada confianza en la estabilidad de sus actos, éstos no pueden modificarse de forma imprevisible e**

---

<sup>3</sup> Época: Décima Época. Registro: 2013881. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 10 de marzo de 2017 10:13 h. Materia(s): (Constitucional). Tesis: 2a. XXXVII/2017 (10a.)

**intempestiva, salvo el supuesto en que así lo exija el interés público.**

Al respecto, cabe precisar que, atendiendo a las características de todo Estado democrático, la confianza legítima adquiere diversos matices dependiendo de si se pretende invocar frente a actos administrativos o actos legislativos.

Así pues, es en relación a lo anterior que, en el caso concreto, debe estimarse como transgredido el derecho humano a la seguridad jurídica en su vertiente de confianza legítima en razón de que con su determinación el Instituto Estatal Electoral ha intempestivamente privado a Unidos Podemos Más -y de sus militantes- de la confianza legítima en su derecho a la participación política dentro del proceso electoral 2020-2021, siendo lo anterior así dado que, con su registro como partido político de fecha 27 de abril de 2018, al día de hoy Unidos Podemos Mas no habría podido participar dentro de un proceso electoral ordinario. Esto es, habiendo obtenido válidamente su registro como partido político, y, por tanto, ostentando legítimamente la expectativa de poder participar en la competencia electoral para la que constituye medio constitucional idóneo, Unidos Podemos Mas y su militancia se verían intempestivamente privados de la misma **sin mayor beneficio para el interés público.** Lo anterior se recalca, constituye por sí un contrasentido respecto de las finalidades teleológicas del conjunto de la normatividad electoral puesto que los partidos políticos son creados y reciben su registro en la lógica de habilitar su competencia dentro del sistema electoral y no simplemente para ser desaparecidos de forma previa a la competencia electiva. Esto es, una vez otorgado su registro y en términos de lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este tribunal debe reconocer que **UNIDOS PODEMOS MAS Y EL CONJUNTO DE SU MILITANCIA OSTENTAN VÁLIDAMENTE EL DERECHO A LA CONFIANZA LEGITIMA DE SU PARTICIPACIÓN ELECTORAL EFECTIVA, DERECHO QUE SIN VALIDA JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL HA SIDO CONCULCADO** por la antijurídica determinación por este medio impugnada y razón por la cual debiera ser revocada por esta superioridad judicial electoral.

**INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 94 PARRAFO 1 INCISO D DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, VIOLACION A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE TIPICIDAD Y TAXATIVIDAD.** - agravio y demanda de inconstitucionalidad que se sostiene que dado la porción normativa denunciada al establecer que:

**Artículo 94.**

1. Son causa de pérdida de registro de un partido político:

(...)

d) Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;

**Violenta flagrantemente los principios constitucionales de taxatividad y tipicidad de las normas sancionadoras** al mantener indeterminado y ambiguo el supuesto normativo que activaría su actualización normativa. En efecto, siendo de explorado derecho que en interpretación constitucional la Suprema Corte de Justicia ha establecido que:

**TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.<sup>4</sup>**

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, **se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas** y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de

---

<sup>4</sup> Época: Novena Época. Registro: 174326. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: P./J. 100/2006. Página: 1667

la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, **debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad** que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, **sin necesidad de recurrir a complementaciones legales** que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, **la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.**

Resulta por tanto inconcuso que la referida disposición normativa -y su aplicación por la responsable- contraviene frontalmente el sentido de lo mandado por los principios constitucionales de tipicidad y taxatividad, ello puesto que, al dejar indeterminados los supuestos específicos en los cuales se procederá con la cancelación del registro de un partido político local, remitiendo únicamente a la genérica expresión: **"Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro"** lo cierto es que la norma por este medio de impugnada conculca la certeza y la objetividad necesarias para la validez de su vigencia normativa en relación a su naturaleza punitiva o sancionadora. Esto es así puesto que además la expresión **"Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro"** deja indeterminado el sentido concreto de ¿A cuáles requisitos

específicamente se refiere? (ni como debe le particular sancionado salvaguardar su prevalencia), ello además sin referir expresa y claramente a ninguna disposición específica que contenga o enumere estos de forma determinada o determinable derivando de ello en una multiplicidad de interpretaciones constitucionalmente inaceptable en términos de la certeza y objetividad de que deben caracterizar al régimen punitivo de Estado en lo general y al régimen sancionador electoral en lo particular y de ahí su inconstitucionalidad. Sirviendo de apoyo a lo aquí razonado lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuando razona:

**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.  
PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES<sup>5</sup>.**

Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41,

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia 7/2005

párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, **lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad)** y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

**INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 94 PARRAFO 1 INCISO D DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, VIOLACION AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LA PENA.** – Agravio de inconstitucionalidad que se

hace consistir en razón de que la porción normativa impugnada claramente transgrede el principio constitucional de proporcionalidad de la pena, principio que, consagrado en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se irradia al resto del sistema normativo y punitivo del Estado Mexicano imponiendo la obligación de que la penalidad normativa frente a un ilícito guarde proporcionalidad razonable respecto de la afectación a un bien jurídicamente tutelado. Siendo que lo anterior ha sido judicialmente declarado por el máximo tribunal de justicia del país al establecer:

**PENAS. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.<sup>6</sup>**

De la interpretación del citado precepto constitucional se advierte **que la gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico** y del grado de afectación al bien jurídico protegido; de manera que las penas más graves deben dirigirse a los tipos penales que protegen los bienes jurídicos más importantes. Así, **el legislador debe atender a tal principio de proporcionalidad al establecer en la ley tanto las penas como el sistema para su imposición**, y si bien es cierto que decide el contenido de las normas penales y de sus consecuencias jurídicas conforme al principio de autonomía legislativa, también lo es que cuando ejerce dicha facultad no puede actuar a su libre arbitrio, sino que debe observar los postulados contenidos en la Constitución General de la República; de ahí que su actuación esté sujeta al escrutinio del órgano de control constitucional -la legislación penal no está constitucionalmente exenta-, pues la decisión que se emita al

---

<sup>6</sup> Época: Décima Época. Registro: 160280. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a./J. 3/2012 (9a.). Página: 503

respecto habrá de depender del respeto irrestricto al indicado principio constitucional.

Siendo en atención a lo anterior que esta superioridad judicial debe reconocer la inconstitucionalidad de la norma demandada en razón de que la consecuencia jurídica de la misma, además -de que como ya ha sido evidenciado en agravios anteriores- de no ser clara y taxativa respecto de la naturaleza fáctica o sustantiva que detona sus efectos jurídicos, lo cierto es que no guarda ningún criterio o principio de proporcionalidad en relación a **la sanción de máxima gravedad** que supone (esto es la pérdida de registro del partido político). En efecto, resultando evidente que la pérdida de registro y liquidación de un partido político (y por consiguiente la grave afectación a los derechos políticos electorales de quienes en él participan) deviene en la sanción más grave y trascendente que el derecho administrativo sancionador en materia electoral puede llegar a imponer a un partido político, lo cierto es que, dentro del mandato normativo del principio constitucional de proporcionalidad de la pena, tal sanción solo podría derivar de la afectación grave, trascendente y sustantiva a un valor constitucional jurídicamente protegido e identificable, hecho que en relación a la materia sustantiva de esta causa no acontece. En efecto, el hecho mismo de que, ya constituido un partido político, parte de su militancia decida abandonar la participación en el mismo reduciendo en consecuencia por debajo del umbral del 0.26 de la lista nominal el número efectivo de militantes que integren la organización política no puede suponer, per se, el agravio a ningún valor o principio constitucionalmente tutelado que diera lugar -en términos de razonabilidad y proporcionalidad- a denegar a la institución y al conjunto del resto de su militancia el derecho de asociación y participación política para el que se han integrado y constituido como organización política. Lo anterior, pues tal sanción resultaría por sí misma desproporcionada en relación a la inexistencia en el caso concreto de una afectación sustantiva a un valor, derecho o principio constitucionalmente protegido que la justificara en su excesiva y desproporcional gravedad, resultando por tanto en la inconstitucionalidad de la norma por este medio impugnada.

**SOLICITUD DE CONSIDERACIÓN COMO «CRITERIO ORIENTADOR» DE LO RESUELTO POR LA COMISION DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNION EN FECHA 05 DE DICIEMBRE DE 2019.-** Solicitud que se establece en relación a que, aun cuando todavía falta de concluir su proceso legislativo como iniciativa de reforma<sup>7</sup>, en fecha 05 de diciembre de 2019<sup>8</sup>, **POR UNANIMIDAD** de las fracciones parlamentarias en ella representadas, la referida Comisión Legislativa de la Cámara de Diputados ya ha dictaminado la modificación normativa sustantiva del supuesto jurídico que en lo medular subyace y es objeto del presente medio de impugnación, determinando en consecuencia la eliminación de la causal de perdida de registro consistente en la no acreditación de una militancia equivalente al 0.26 de la lista nominal de electores<sup>9</sup>. **Hecho Notorio** que por si mismo resulta relevante para el análisis y la ponderación de la presente causa pues permitirá que esta autoridad jurisdiccional pueda constatar y ponderar la obvia ausencia de una finalidad constitucionalmente valida que se salvaguarde con la cancelación del registro de Unidos Podemos Mas como partido político. Encuentra sustento lo anteriormente solicitado a la luz de los siguientes criterios judiciales:

**PENAS. PARA ENJUICIAR SU PROPORCIONALIDAD CONFORME AL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL PUEDE ATENDERSE A RAZONES DE OPORTUNIDAD CONDICIONADAS POR LA POLÍTICA CRIMINAL INSTRUMENTADA POR EL LEGISLADOR.<sup>10</sup>**

---

<sup>7</sup> **INICIATIVA CONSULTABLE EN:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/64/2019/oct/20191015-VI.html#Iniciativa4>

<sup>8</sup> **CONSULTABLE EN** <https://www.youtube.com/watch?v=1w7r66-l-3Q&t=11s>

<sup>9</sup> **RESULTANDO ELLO TAMBIEN CONSULTABLE EN EL SITIO OFICIAL:**  
<http://comsocnoticias.diputados.gob.mx/comunicacion/index.php/boletines/aprueban-que-numero-de-militantes-de-un-partido-no-sea-causa-de-perdida-de-registro#gsc.tab=0>

<sup>10</sup> Época: Décima Época. Registro: 160669. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro II, Noviembre de 2011, Tomo 1. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a. CCXXXV/2011 (9a.). Página: 204

El principio de proporcionalidad contemplado expresamente en el artículo 22 constitucional no sólo impone al juez el deber de individualizar la pena teniendo en cuenta las circunstancias concretas de cada caso, **también constituye un mandato dirigido al legislador que implica la obligación de verificar que existe una adecuación entre la gravedad del delito y la de la pena.** Para hacer este análisis hay que partir de que la relación entre delito y pena es de carácter convencional. En esta línea, la cláusula de proporcionalidad de las sanciones penales no puede significar simplemente que sea inconstitucional una pena cuando ésta es mayor a la de un delito que protege un bien jurídico del mismo valor o incluso de mayor importancia. Por otro lado, la exigencia de proporcionalidad no implica que el sistema de penas previsto en los códigos penales atienda exclusivamente a la importancia del bien jurídico protegido, la intensidad del ataque a ese bien o al grado de responsabilidad subjetiva del agente. La gravedad de la conducta incriminada y la sanción también están determinadas por la incidencia del delito o la afectación a la sociedad que éste genera, siempre y cuando haya elementos para pensar que el legislador ha tomado en cuenta esta situación al establecer la pena. **Esto significa que para enjuiciar la proporcionalidad de una pena a la luz del artículo 22 constitucional puede ser necesario atender a razones de oportunidad condicionadas por la política criminal del legislador.**

**PENAS Y SISTEMA PARA SU APLICACIÓN. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO JUSTIFICAR EN TODOS LOS CASOS Y EN FORMA EXPRESA, LAS RAZONES DE SU ESTABLECIMIENTO EN LA LEY<sup>11</sup>.**

---

<sup>11</sup> Época: Novena Época. Registro: 163067. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011. Materia(s): Penal, Constitucional. Tesis: 1a./J. 114/2010. Página: 340

El legislador al crear las penas y el sistema para la imposición de las mismas, no cuenta con libertad absoluta para su establecimiento en la ley, sino que debe atender a diversos principios **como lo es el de la proporcionalidad entre delito y pena**, ya que de ello dependerá si su aplicación es no humanitaria, infamante, cruel o excesiva, o por el contrario, es acorde a los postulados constitucionales. La proporción entre delito y pena, en el caso del Poder Legislativo, es el de hacer depender la gravedad de la pena en forma abstracta, lo cual se encuentra relacionado con la naturaleza del delito cometido, el bien jurídico protegido y el daño que se causa al mismo. Esto permite advertir la importancia que tiene el que el Poder Legislativo justifique, en todos los casos y en forma expresa, en el proceso de creación de la ley, cuáles son las razones del establecimiento de las penas y el sistema de aplicación de las mismas, para cuando una persona despliega una conducta considerada como delito. **Lo anterior, permitirá que en un problema de constitucionalidad de leyes, se atienda a las razones expuestas por los órganos encargados de crear la ley y no a las posibles ideas que haya tenido o a las posibles finalidades u objetivos que se haya propuesto alcanzar. Así, lo relatado adquiere relevancia si se toma en consideración que al corresponderle al legislador señalar expresamente las razones de mérito, el órgano de control constitucional contará con otro elemento valioso cuyo análisis le permitirá llevar a cabo la declaratoria de constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos impugnados.**

Así pues, es en su calidad de hecho notorio que por medio de la presente se solicita que lo resuelto por la Comisión de Gobernación y Población de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en fecha 05 de diciembre de 2019, en lo relativo a la eliminación expresa del 0.26 de la lista nominal como límite mínimo de militantes como requisito para mantener el registro como partido político, **sea objeto de valoración y pronunciamiento al momento de valorar la existencia y**

**vulneración de un valor constitucional que en su ponderación justificara la cancelación del registro de Unidos Podemos Mas como Partido Político Local.** Lo anterior, pues se considera que la inminencia de semejante reforma, apoyada y ya votada en esa comisión por **la unanimidad** de las fuerzas políticas representadas en ese órgano legislativo, acredita de forma fehaciente la inexistencia de una justificación constitucional que pudiera justificar la proporcionalidad y la justificación de la pena que inconstitucionalmente le ha sido impuesta a Unidos Podemos Mas mediante la resolución por este medio combatida. Así mismo,

**SE SOLICITA TEST DE PROPORCIONALIDAD SOBRE EL ARTÍCULO 94 PARRAFO 1 INCISO D DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS.** - solicitud que, diferenciándose de lo anteriormente sostenido en relación a la proporcionalidad de la pena, se solicita a efecto de que esta autoridad jurisdiccional analice y lleve a cabo un test de proporcionalidad en relación al ilegítimo menoscabo de los derechos político electorales que para sus militantes supondría la cancelación del registro de Unidos Podemos Mas como Partido Político. Sirve apoyo a lo aquí solicitado:

**PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS. SUS DIFERENCIAS CON EL TEST DE PROPORCIONALIDAD EN DERECHOS FUNDAMENTALES<sup>12</sup>.**

El término "proporcionalidad" es ambiguo, ya que puede predicarse del test de proporcionalidad en materia de derechos fundamentales, o de las penas, en términos del artículo 22 constitucional. Así, en el primer caso, lo que se analiza es una relación entre principios, entendidos como mandatos de optimización que ordenan que algo debe realizarse en la mayor medida posible (de acuerdo con las posibilidades fácticas y normativas existentes). Los conflictos entre principios (o entre derechos

---

<sup>12</sup> Época: Décima Época. Registro: 2007342. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a. CCCIX/2014 (10a.). Página: 590

así concebidos) deben resolverse aplicando un test de proporcionalidad, que viene a ser una especie de meta-principio o, si se quiere, el principio último del ordenamiento jurídico. Ese principio consta, a su vez, de tres sub-principios: el de idoneidad, el de necesidad y el de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación. Los dos primeros se refieren a la optimización en relación con las posibilidades fácticas. Significa que una medida, esto es, una ley o una sentencia, etcétera, que limita un derecho o un bien constitucional de considerable importancia para satisfacer otro, debe ser idónea para obtener esa finalidad y necesaria, o sea, no debe ocurrir que la misma finalidad pudiera alcanzarse con un costo menor. El tercer sub-principio, por el contrario, tiene que ver con la optimización en relación con las posibilidades normativas. En cambio, en el caso de la proporcionalidad de penas, regularmente se analiza una regla (el tipo penal de que se trate) frente a un principio constitucional (el principio de proporcionalidad establecido en el artículo 22 constitucional), con la finalidad de determinar si aquella -la regla- satisface o no la exigencia del principio constitucional; concretamente, si la pena es acorde o no en relación con el bien jurídico afectado. En estos casos, es posible adoptar cualquier metodología encaminada a la justificación exigida por el artículo 22, dejando fuera, naturalmente, un análisis de proporcionalidad en materia de derechos fundamentales, dado que en este tipo de casos no se está ante la colisión de dos principios.

### **PENAS. ESTÁNDARES CONSTITUCIONALES PARA EXAMINAR SU PROPORCIONALIDAD<sup>13</sup>.**

La proporcionalidad de las penas determinadas por el legislador puede examinarse de conformidad con dos estándares: (i) por un lado, atendiendo a las exigencias derivadas del principio de proporcionalidad

---

<sup>13</sup>Época: Décima Época Registro: 160671. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro II, Noviembre de 2011, Tomo 1. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a. CCVI/2011 (9a.).  
Página: 203

previsto en el artículo 22 constitucional; (ii) y por otro lado, aplicando el principio de proporcionalidad en sentido amplio, entendido como una forma de escrutinio que sirve para enjuiciar la constitucionalidad de cualquier intervención en derechos fundamentales.

Es en relación a lo anterior que se demanda ante esta instancia jurisdiccional **QUE LA PORCIÓN NORMATIVA DENUNCIADA, NO SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD** necesario para justificar su efecto en los derechos humanos, particularmente en su vertiente político electoral, del conjunto de los militantes de Unidos Podemos Mas, ello púes, careciendo de una finalidad constitucionalmente valida, o en su defecto existiendo medidas menos lesivas y más idóneas para alcanzar los mismos fines (suponiendo que esto se vinculara a la representatividad electoral del partido) la norma cuestionada y su efecto per se no guarda como correlativo la salvaguarda, la tensión o el menoscabo de ningún otro derecho humano que justificara su validez. Lo anterior se insiste, toda vez que en términos del correcto entendimiento del sistema de partidos la regla constitucional contemplada en el párrafo segundo, fracción IV, inciso f) del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es la pérdida de registro al no obtener el tres por ciento de la votación valida emitida, ya cumple como parámetro de control de la representatividad, legitimidad y subsistencia de las instituciones políticas, haciendo por tanto que la disposición normativa denunciada resulte inadecuada y desproporcional en relación a los derechos humanos subyacentes y de ahí su inconstitucionalidad. Inconstitucionalidad que se solicita sea declarada por este tribunal previo test de proporcionalidad con el que analice la multirreferida norma. Sirve de apoyo a lo hasta aquí sostenido y solicitado:

## **CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE NORMAS ELECTORALES. MÉTODO PARA DETERMINAR LA REGULARIDAD DE UNA NORMA QUE INSTRUMENTA UN DERECHO HUMANO<sup>14</sup>.**

Conforme a lo previsto en el artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sistema jurídico impone a los órganos encargados de realizar el control de constitucionalidad y convencionalidad, el deber de analizar las normas cuestionadas, sin diferenciar la naturaleza sustantiva o instrumental del precepto, a través de un método que, a partir de su presunción de validez, en primer lugar, examine si admite una interpretación conforme en sentido amplio mediante la lectura más favorable a la persona, y después las analice en una interpretación conforme en sentido estricto, para elegir, entre las lecturas jurídicamente válidas, aquella que sea más acorde al bloque constitucional de derechos humanos, por lo cual: a) cuando el significado de la norma sea conforme al bloque de constitucionalidad deberá ser considerada válida, b) **cuando la norma no sea abiertamente contraria a la Constitución, pero instrumente, regule o delimite, en alguna medida el ejercicio de un derecho humano, para determinar su regularidad constitucional, necesariamente, debe sujetarse a un test de proporcionalidad, en el cual se verifique si atiende a un fin jurídicamente legítimo, así como a la necesidad, idoneidad y proporcionalidad para alcanzarlo, y c) cuando no existe posibilidad de que las alternativas sean directamente acordes al sistema, se deberá decretar la inaplicación.**

**VIOLACIÓN DE LO ESTABLECIDO EN RELACIÓN A LO CONTENIDO DENTRO DEL PÁRRAFO PENÚLTIMO DEL ARTICULO 105 CONSTITUCIONAL.** - agravio que se hace consistir en relación a que con su resolución CG-R-22/2020, de fecha

---

<sup>14</sup> Tesis XXI/2016

29 de octubre de 2020, el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes ha violentado el espíritu y la correcta interpretación de lo dispuesto en el artículo 105 de la Constitución General de la República:

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

#### **Artículo 105.**

(...)

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Lo anterior puesto que, con la cancelación del registro como partido político de Unidos Podemos Mas, la referida resolución ha violentado tanto el principio constitucional de certeza como la teleología normativa de la antes citada norma al inducir una modificación fundamental dentro escenario político el Estado apenas cuatro días antes del inicio formal del proceso electoral estatal 2020-2021, proceso que, como resulta un hecho notorio conocido por este tribunal, fue declarado como iniciado por la propia autoridad administrativa electoral en fecha 03 de noviembre del presente año 2020, siendo que a la fecha de presentación del presente medio de impugnación ya se encuentra formalmente en curso. Siendo pues del conjunto de lo anterior, que en una interpretación extensiva de la referida disposición constitucional, este tribunal debe considerar que, dada su temporalidad, el actuar de la autoridad administrativa resulta contrario del espíritu de lo establecido dentro de la referida disposición constitucional, ello puesto que con la cancelación del registro de Unidos Podemos Mas como partido político; y por consiguiente actor electoral, la autoridad electoral ha violentado el principio de certeza que tanto el conjunto de los electores como los Militantes de Unidos Podemos Mas recibían del contenido de la referida disposición constitucional resultando ello indebido por inconstitucional.

## PRUEBAS

**DOCUMENTAL PUBLICA.** – consistente en la copia certificada de mi acreditación como presidente y por consecuencia representante legal del Partido Político Local Unidos Podemos Mas, misma que se ofrece a fin de acreditar la personalidad con la que comparezco.

**TÉCNICA.** – consistente en CD que contiene la videograbación de la sesión Pública de la Comisión de Gobernación y Población de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 05 de diciembre de 2019, misma en la que se aprecia que la unanimidad de las fuerzas políticas ahí representadas avaló la desaparición de la penalidad electoral que es combatida por virtud del presente medio electoral, hecho que se solicita sea tomado como criterio orientador al momento de emitir la respectiva resolución.<sup>15</sup>

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIÓN.** - consistente en el conjunto de constancias que lleguen a integrar el expediente de la causa que nos ocupa.

**PRESUNCIONAL LÓGICA, LEGAL Y HUMANA.** - en todo en cuanto beneficie a la formación política que represento.

Así pues, es en atención al conjunto de lo anterior que atentamente

### SOLICITO:

**PRIMERO.** – Se me tenga por concurriendo en tiempo a interponer el presente medio de impugnación, en contra del acto y de la autoridad al proemio señalado.

---

<sup>15</sup> La referida videograbación también es consultable dentro del sitio oficial: <https://www.youtube.com/watch?v=1w7r66-l-3Q>

**SEGUNDO.** - En el momento procesal oportuno, se dicte sentencia en la que en ejercicio de sus facultades de control constitucional este tribunal revoque el impugnando **CG-R-22/2020** ordenando en consecuencia la restitución del registro de Unidos Podemos Mas como Partido Político Local en el Estado de Aguascalientes.

Protesto lo necesario, a la fecha de su presentación.

**DATO PROTEGIDO**

**C. HEBERTO VARA OROPEZA**

**PRESIDENTE Y REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL UNIDOS PODEMOS MAS**